

Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000

Contenido

- A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código
- B. Cantidades actualizadas establecidas en las Leyes del ISR e IMPAC
 - 1. Ley del ISR
 - 2. a 4.
- C.
- D. Cantidades actualizadas establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2001.

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código Fiscal vigentes a partir del 1o. de julio de 2001.

“Artículo 70.”

Las multas que este Capítulo establece en porcientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1,276,715.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan, se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

“Artículo 80.”

- I. De \$ 1,765.00 a \$ 5,295.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
- II. De \$ 2,248.00 a \$ 4,496.00, a la comprendida en la fracción III, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1,498,825.00, supuestos en los que la multa será de \$ 749.00 a \$ 1,499.00.
- III. Para la señalada en la fracción IV:
 - a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$ 3,747.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$ 1,499.00 ni mayor de \$ 3,747.00.
 - b) De \$ 450.00 a \$ 1,049.00, en los demás documentos.
- IV. De \$ 8,825.00 a \$ 17,651.00, para la establecida en la fracción V.
- V. De \$ 1,756.00 a \$ 5,268.00, a la comprendida en la fracción VII.
- VI. De \$ 8,780.00 a \$ 17,560.00 a las comprendidas en las fracciones VIII y IX.”

“Artículo 82.”

- I. Para la señalada en la fracción I:
 - a) De \$ 706.00 a \$ 8,825.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
 - b) De \$ 706.00 a \$ 17,651.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
 - c) De \$ 6,765.00 a \$ 13,531.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.
 - d) De \$ 7,233.00 a \$ 14,466.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
 - e) De \$ 723.00 a \$ 2,315.00, en los demás documentos.
- II. Respecto de la señalada en la fracción II:
 - a) De \$ 530.00 a \$ 1,765.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.
 - b) De \$ 26.00 a \$ 44.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.
 - c) De \$ 88.00 a \$ 176.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.
 - d) De \$ 353.00 a \$ 883.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.

- e) De \$ 2,170.00 a \$ 7,233.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.
 - f) De \$ 638.00 a \$ 1,915.00, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.
 - g) De \$ 318.00 a \$ 868.00, en los demás casos.
- III. De \$ 706.00 a \$ 17,651.00, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.
 - IV. De \$ 8,825.00 a \$ 17,651.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$ 883.00 a \$ 5,295.00.
 - V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de \$ 11,276.00 a \$ 45,102.00.
 - VI. Para la señalada en la fracción VI la multa será de \$ 1,765.00 a \$ 5,295.00.
 - VII. Para la señalada en la fracción VII la multa será de \$ 250.00 a \$ 333.00.
 - VIII. Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de \$ 33,478.00 a \$ 100,434.00.
 - IX. De \$ 5,295.00 a \$ 17,651.00, para la establecida en la fracción IX.
 - X. De \$ 15.00 a \$ 30.00, para la establecida en la fracción X, por cada comprobante que impriman y respecto de los cuales no proporcionen información. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
 - XI. De \$ 67,253.00 a \$ 89,671.00, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado o no incorporada a la consolidación fiscal.
 - XII. De \$ 22,946.00 a \$ 35,301.00, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.
 - XIII. De \$ 5,295.00 a \$ 17,651.00, para la establecida en la fracción XIII.
 - XIV. De \$ 5,295.00 a \$ 12,355.00, para la establecida en la fracción XIV.
 - XV. De \$ 44,127.00 a \$ 88,253.00, para la establecida en la fracción XV.
 - XVI. De \$ 6,384.00 a \$ 12,767.00, a la establecida en la fracción XVI.
 - XVII. De \$ 39,231.00 a \$ 78,462.00, para la establecida en la fracción XVII.
 - XVIII. De \$ 5,002.00 a \$ 8,337.00, para la establecida en la fracción XVIII.
 - XIX. De \$ 8,337.00 a \$ 16,674.00, para la establecida en la fracción XIX.
 - XX. (Se deroga).
 - XXI. De \$ 63,836.00 a \$ 127,672.00, para la establecida en la fracción XXI
 - XXII. (Se deroga).
 - XXIII. De \$ 7,660.00 a \$ 14,044.00, a la establecida en la fracción XXIII.”
- “Artículo 84.
- I. De \$ 770.00 a \$ 7,693.00 a la comprendida en la fracción I.
 - II. De \$ 164.00 a \$ 3,847.00 a las establecidas en las fracciones II y III.
 - III. De \$ 164.00 a \$ 3,077.00 a la señalada en la fracción IV.
 - IV. De \$ 8,937.00 a \$ 51,069.00, a la señalada en las fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme a al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1,276,715.00, supuestos en los que la multa será de \$ 894.00 a \$ 1,787.00. Las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
 - V. De \$ 469.00 a \$ 6,153.00 a la señalada en la fracción VI.
 - VI. De \$ 8,937.00 a \$ 51,069.00, a la señalada en las fracción IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme a al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1,276,715.00, supuestos en los que la multa será de \$ 894.00 a \$ 1,787.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
 - VII. De \$ 1,540.00 a \$ 7,693.00, a la establecida en la fracción VIII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.
 - VIII. De \$ 3,530.00 a \$ 17,651.00, a la comprendida en la fracción XIII.

- IX. De \$ 7,060.00 a \$ 70,603.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción X.
- X. De \$ 502.00 a \$ 8,369.00, y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción XI.
- XI. De \$ 335.00 a \$ 6,696.00, a la comprendida en la fracción XII.
- XII. De \$ 883.00 a \$ 2,648.00, a la comprendida en la fracción XIV, por cada documento en el que se omita incluir la clave vehicular referida.”

“Artículo 84-B.

- I. De \$ 164.00 a \$ 7,693.00, a la comprendida en la fracción I.
- III. De \$ 21.00 a \$ 32.00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III.
- IV. De \$ 255,343.00 a \$ 510,686.00, a la establecida en la fracción IV.
- V. De \$ 3,348.00 a \$ 50,217.00, a la establecida en la fracción V.
- VI. De \$ 12,767.00 a \$ 38,301.00, a la establecida en la fracción VI.
- VII. De \$ 51.00 a \$ 103.00 por cada cheque no devuelto en el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 32-B de este Código, a la señalada en la fracción VII.
- VIII. De \$ 51.00 a \$ 103.00 por cada traspaso asentado en un estado de cuenta que no cumpla con los requisitos señalados en la fracción VII del artículo 32-B de este Código, a la señalada en la fracción VIII.”

“Artículo 84-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de \$ 218.00 por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de \$ 649.00 por cada una de las mismas.”

“Artículo 84-F. De \$ 3,348.00 a \$ 33,478.00, a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-E.”

“Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de \$ 51.00 a \$ 103.00 por cada traspaso asentado en un estado de cuenta que no cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 32-E de este Código.”

“Artículo 86.

- I. De \$ 8,825.00 a \$ 26,476.00, a la comprendida en la fracción I.
- II. De \$ 770.00 a \$ 31,864.00, a la establecida en la fracción II.
- III. De \$ 1,674.00 a \$ 41,847.00, a la establecida en la fracción III.
- IV. De \$ 67,447.00 a \$ 89,930.00, a la comprendida en la fracción IV.
- V. De \$ 3,830.00 a \$ 6,384.00, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a las establecidas en la fracción V.”

“Artículo 86-B.

- I. De \$ 13.00 a \$ 38.00, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido.
- II. De \$ 26.00 a \$ 64.00, a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado indebidamente.
- III. De \$ 13.00 a \$ 32.00, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate.

“Artículo 86-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 86-C, se le impondrá una multa entre el 10% del crédito fiscal garantizado y \$ 52,952.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo será menor de \$ 5,295.00 ni mayor a \$ 52,952.00.”

“Artículo 86-F. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se les impondrá una multa de \$ 25,011.00 a \$ 58,359.00. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.”

“Artículo 88. Se sancionará con una multa de \$ 67,447.00 a \$ 89,930.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.”

“Artículo 90. Se sancionará con una multa de \$ 17,651.00 a \$ 35,301.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89.”

“Artículo 91. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de \$ 161.00 a \$ 1,614.00.”

“Artículo 150.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$218.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$34,050.00.

B. Cantidades actualizadas establecidas en la Ley del ISR vigentes a partir del 1o. de julio de 2001.

1. Ley del ISR

“Artículo 24.

III. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a **\$ 1,304,692.00**, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de **\$ 6,694.00** excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

“Artículo 25.

VI.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de **\$ 780.00** diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, y **\$ 1,560.00** diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente acompañe la relativa al transporte, deberá además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de **\$ 877.00** diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de **\$ 3,943.00** diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

XIV. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a **\$ 7,806.00** por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

“Artículo 46.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de **\$ 338,202.00**, siempre que sean automóviles utilitarios.

III. Las inversiones en casas habitación y en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a **\$ 8,846,077.00**.

VIII. Las inversiones en equipo de blindaje instalado en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de **\$ 224,164.00** y siempre que se trate de automóviles que sean asignados al personal de la empresa o establecimiento que realice la inversión.”

“Artículo 70.

XII. Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, siempre y cuando el número de socios no exceda de quinientos o sus activos totales no excedan de **\$ 2,247,804.00** y aquellas a las que se refiera la legislación laboral.

“Artículo 81.

VI.

- b) Que hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de **\$ 2,247,804.00.**

..... ”
“Artículo 82.”

III.”

- e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de **\$ 2,247,804.00.**

..... ”
“Artículo 103.”

.....
Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior dará al enajenante constancia de la misma y éste acompañará una copia de dicha constancia al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a **\$ 234,160.00.**

..... ”
“Artículo 119-Ñ.”

- III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a **\$ 1,798.00.**

..... ”
“Artículo 136.”

- IV. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a **\$ 1,304,692.00**, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto exceda de **\$6,694.00**, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

..... ”
“Artículo 137.”

- II. Las inversiones en casas habitación, comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a **\$ 8,846,077.00.**

..... ”
IX.”

.....
Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de **\$ 780.00** diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, y **\$ 1,560.00** diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente acompañe la relativa al transporte, deberá además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

.....
Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de **\$ 877.00** diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

.....
Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de **\$ 3,943.00** diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte, debiendo además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

..... ”
“Artículo 145.”

- I. Se estará exento por los primeros **\$ 129,635.00** obtenidos en el año de calendario de que se trate.
II. Se aplicará la tasa del 15% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan del monto señalado en la fracción que antecede y que no sean superiores a **\$ 1,044,281.00.**

III. Se aplicará la tasa del 30% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan de \$ **1,044,281.00**.

..... ”
“Artículo 146-A.”

- I. Se estará exento por los primeros \$ **129,635.00** obtenidos en el año de calendario de que se trate.
II. Se aplicará la tasa de 15% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan del monto señalado en la fracción que antecede y que no sean superiores a \$ **1,044,281.00**.
III. Se aplicará la tasa de 30% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan de \$ **1,044,281.00**.

..... ”
“Artículo 165.”

- I. El importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a que se refiere este artículo no podrán exceder en el año de calendario de que se trate, del equivalente a \$ **156,108.00**, considerando todos los conceptos.

..... ”
2.a 4.

.....
C.

.....
D. CANTIDADES ACTUALIZADAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2001

Vigentes a partir del 1o. de julio de 2001

“Artículo 15.”

VIII.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$ **625.64** mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$ **1,251.30** mensuales.

.....
Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$ **652.64** mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$ **6,253.93** mensuales, salvo que se trate de personas morales que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$ **1,251.30** mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$ **12,507.85** mensuales.

..... ”
Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de julio de 2001.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.